Ciudad de México, a 09 de enero de 2017
DGCS/NI: 02 / 2017

NOTA INFORMATIVA

CASO: Juzgado Federal concede amparo a un ex gobernador de Nuevo León, y ordena que el Juez de Control competente celebre una nueva audiencia en presencia de todas las partes y resuelva respecto a la medida precautoria de embargo.

ASUNTO: El Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León informa que en el juicio de amparo 425/2016, concedió el amparo de la Justicia Federal a un ex gobernador de Nuevo León por considerar inconstitucional el artículo 212, primer párrafo del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, al transgredir los principios de debido proceso legal, presunción de inocencia, contradicción e igualdad entre las partes, que rigen en el nuevo sistema penal acusatorio.

Lo anterior, en razón de que dicho precepto local posibilita el desarrollo de una audiencia privada, para imponer una medida cautelar de carácter real, en este caso particular, el embargo precautorio de bienes de un ex gobernador, en la que sólo interviene el Ministerio Público, que es quien solicitó la medida.

El referido precepto legal contraría los derechos del imputado, y es a todas luces opuesta a los principios del nuevo sistema procesal penal, que tienen por objeto garantizar que las partes se encuentren en igualdad de oportunidades ante el juez, a efecto de que tanto el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el imputado, así como su defensor, puedan comparecer a defender sus respectivas posiciones e inclusive ofrecer datos de prueba a fin de demostrar aquéllas.

La sentencia de amparo puntualiza que tal restricción –de celebrar la audiencia

privada- sin intervención de la contraparte, no se encuentra justificada en el cuerpo normativo en cuestión, dicho de otro modo, ni en la exposición de motivos, ni en la propia norma, se establece la *ratio legis* que justifique el por qué la audiencia debe ser privada, sin la asistencia del imputado; por lo que al celebrarse de esa forma, vulnera el principio de contradicción, rector del nuevo sistema de justicia penal acusatorio de corte adversarial.

La juzgadora federal basó su resolución en criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal, así como en normas internacionales que regulan el debido proceso, la igualdad procesal y la presunción de inocencia, así como en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

Detalla que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción, que contiene en favor de las partes el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en la carpeta de investigación llevada por el Ministerio Público y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en la que se incorporen y desahoguen presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones del resultado de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien hacer las aclaraciones pertinentes, de manera que, tanto el Ministerio Público, la víctima u ofendido, como el imputado y su defensor, puedan participar de manera activa en los actos procesales.

En consecuencia, la juzgadora concedió la protección de la justicia federal para el único efecto de que la autoridad responsable, es decir, el Juez de Control del Estado, deje insubsistente la resolución dictada en la audiencia del 3 de junio de 2016, dentro de la carpeta judicial y en su lugar, previa programación de diversa audiencia, en la que atendiendo a la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 212 del Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León, con libertad de jurisdicción, pero respetando los principios mencionados en la sentencia, y con la presencia de todas las partes procesales, resuelva lo que corresponda en relación con la medida cautelar de carácter real, consistente en el embargo precautorio.

Es de puntualizar que la juzgadora federal negó el amparo en lo que se refiere a la

declaratoria de inconstitucionalidad de los diversos artículos 211 y 213 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

Enfatizó, que el cumplimiento de la resolución no implica anular el precepto tildado de inconstitucional, por lo cual las autoridades responsables legislativas quedaran exentas de acatamiento del fallo, atento al principio de relatividad de las sentencias.

ANTECEDENTES:

El 3 de junio de 2016**,** el Juez de Control responsable, dentro de la carpeta judicial llevó a cabo una audiencia privada, con la presencia del Ministerio Público exclusivamente, donde se solicitó se impusiera a un ex gobernador la medida cautelar de embargo precautorio de un bien inmueble de su propiedad, consistente en el lote de terreno de agostadero ubicado en la Ex Hacienda de Los Anacuitas, Sección Victoria, de General Terán, con superficie de 36 hectáreas, inafectable agrícolamente, como mejoras una construcción sin número, destinada para casa habitación, a efecto de asegurar en su caso, una hipotética condena a la reparación del daño.

Ello, acorde a lo dispuesto por el artículo 212, párrafo primero, del Código Procesal Penal del Estado, que establece: *“El Juez o Tribunal resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, en caso de que éstos hayan formulado la solicitud de embargo”*.

---000---